



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República

Bogotá, D.C.; 15 de junio de 2022

APROBADO
15 Junio 2022

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República

ASUNTO: Proposición - Nuevo Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley N° 378 de 2021 Senado / 120 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito".

De manera atenta, se proponen las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley de la referencia, acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Representantes, conforme consta en la Gaceta del Congreso 37 de 2021

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 120 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 - CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE".	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN VI DE SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 120 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 - CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE".	TEXTO ACOGIDO TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 120 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 - CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE".
Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto dar claridad al artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, para evitar arbitrariedades como la imposición de comparendos por	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre - con el fin de establecer condiciones respecto al establecimiento y	Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto dar claridad al artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, para evitar arbitrariedades como la imposición de comparendos por

Página 1 de 5

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

@IvanDarioAgudeloZapata ivandarioagudelozapata @IvanAgudeloZ

Edificio Nuevo del Congreso - Mezzanine Norte Piso 2

Correo: ivan.agudelo@senado.gov.co

15 Junio 2022



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República

<p>parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de parqueo de manera injustificada e indiscriminada.</p>	<p>señalización de lugares prohibidos para estacionar, y de regular la imposición de órdenes de comparendo por estacionar en lugar prohibido, cuando las zonas de prohibición no se encuentren debidamente señalizadas y demarcadas.</p>	<p>parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de parqueo de manera injustificada e indiscriminada.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo”.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre –, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 112º. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Los lugares que las autoridades de tránsito definan como prohibidos para estacionar vehículos, deberán estar justificados conforme a lineamientos de una política de estacionamiento que adopten las autoridades de tránsito para cada jurisdicción. Aquellas zonas donde la prohibición para estacionar vehículos no tenga carácter permanente, deberán contar con demarcación y señalización que indique los días y horas en los que opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Cuando los lugares no</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo”.</p>

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República

expresamente descritos en el artículo 76 no estén debidamente señalizados y demarcados como prohibidos para estacionar, la autoridad de tránsito no podrá imponer orden de comparendo por estacionar en dichas zonas. En caso que alguna orden de comparendo se imponga, carecerá de validez y no se generará multa.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito de distritos y municipios adoptarán una política de estacionamiento para su respectiva jurisdicción, de acuerdo con sus necesidades de gestión urbana, y conforme a lo que contemplen sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial. Las autoridades de tránsito evaluarán y actualizarán estas políticas de estacionamiento, por lo menos una vez cada cinco años.”

Parágrafo Transitorio: Antes de que trascorra un año después de la promulgación y publicación de la presente ley, las autoridades de tránsito de distritos y municipios actualizarán sus estudios de necesidades e inventario general de señalización y demarcación, y adoptarán para su respectiva jurisdicción la política de estacionamiento a la cual hace referencia el artículo 112 de la Ley 769 de 2002, conforme a la modificación dictada en el presente artículo.



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige una vez haya transcurrido un año tras la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias
--	---	--

PROPOSICIÓN

Solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 378 de 2021 Senado – 120 de 2020 Cámara “*Por la cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito*”, con las modificaciones propuestas anteriormente.

De los Honorables Senadores:

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República
Ponente



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO
PROYECTO DE LEY N° 378 DE 2021 SENADO – 120 DE 2020 CÁMARA
“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene por objeto dar claridad al artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, para evitar arbitrariedades como la imposición de comparendos por parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de parqueo de manera injustificada e indiscriminada.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, el cual quedará así:

“Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76, en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo”.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Ponente

Página 5 de 5

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA